



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Recurso-Carlos Antonio Calfuñanco Gallardo-EX-2021-00770669-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00770669-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **CARLOS ANTONIO CALFUÑANCO GALLARDO** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de julio 2021 el señor Carlos Antonio Calfuñanco Gallardo, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 196/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que le aplicó la sanción de cesantía, por transgresión al Estatuto Docente Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que el 16 de septiembre de 2015 mediante Resolución N° 1707/15 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Calfuñanco Gallardo, por presunta transgresión al artículo 5°, Incisos a), c) y d) del Estatuto Docente, Ley 14.473, siendo notificado el 20 de octubre de 2015;

Que mediante el Dictamen N° 068/17 del 15 de diciembre de 2017 la Junta de Disciplina Docente propuso al Cuerpo Colegiado aplicar al recurrente la sanción de cinco (5) días de suspensión. Asimismo sugirió levantar la medida de separación preventiva;

Que mediante Dictamen N° 1295/17 del 27 de diciembre de 2017 la Coordinación Legal y Técnica del CPE, propuso el sobreseimiento del requirente, por considerar que no estuvo acreditada la transgresión al inciso a) del artículo 5° del Estatuto Docente;

Que mediante la Resolución N° 898/18 del 06 de julio de 2018 el CPE le aplicó al señor Calfuñanco Gallardo una sanción de treinta (30) días de suspensión, siendo debidamente notificado el 31 de julio 2018;

Que el 24 de agosto de 2018 el señor Calfuñanco Gallardo se presentó con patrocinio letrado y solicitó ampliación del recurso administrativo interpuesto el 13 de agosto de 2018 contra la Resolución mencionada;

Que mediante el Dictamen N° 398/18 del 29 de agosto de 2018 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió hacer lugar al planteo efectuado por el recurrente y dejar sin efecto la sanción aplicada;

Que mediante la Resolución N° 1184/18 del 07 de septiembre de 2018 el CPE resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Calfuñanco Gallardo, por haber transcurrido el plazo establecido en el

artículo 31° del Decreto N° 2772/92. Asimismo se lo sobreseyó por dicha razón, siendo notificado el 12 de septiembre de 2018;

Que el 04 de octubre de 2018 mediante Nota N° 2863/18 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó a la Coordinación Legal y Técnica del mismo organismo, que el requirente se presentó y manifestó que no era posible retomar sus horas de cátedra, por haber sido notificado del levantamiento de la separación preventiva del cargo, por no estar indicado en la Resolución N° 1184/18 del CPE;

Que el 05 de octubre de 2018 mediante el Dictamen N° 478/18 la Coordinación legal y Técnica del CPE detectó que en la Resolución N° 1184/18 del CPE se omitió levantar la separación preventiva del cargo del requirente, razón por la cual sugirió rectificar el contenido de esta;

Que en efecto mediante la Resolución N° 1507/18 el CPE rectificó la Resolución N° 1184/18 del CPE y levantó la separación preventiva del cargo que recaía sobre el señor Calfuñanco Gallardo;

Que mediante Nota N° 20/19 del 07 de febrero de 2019 la Dirección del Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 34 y la Secretaría de dicha institución, solicitaron asesoramiento jurídico a la Dirección de Asuntos Legales del CPE, respecto de la situación del señor Calfuñanco Gallardo;

Que el 12 de febrero de 2019 la Dirección del CPEM N° 34 elaboró Acta de presentación del requirente, por medio de la cual, este manifestó que su asesor legal le sugirió presentarse tanto en el CPEM N° 34, como en el resto de las instituciones en las cuales debió desempeñarse. Asimismo se dejó constancia que el requirente debió presentarse a trabajar el 08 de noviembre de 2018;

Que el 12 de febrero de 2019 se emitió Acta en la cual se dejó constancia que el señor Calfuñanco Gallardo se reintegraba en el establecimiento CPEM N° 26, a cumplir sus horas en dicha institución quedando a la espera de su licencia por vacaciones correspondientes al año 2018, manifestando que existió levantamiento del sumario;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE mediante Nota N° 137/19 del 13 de febrero de 2019 informó a la Dirección del CPEM N° 34 que: *“...1. Excesiva demora en la comunicación de lo dispuesto en la Resolución N° 1184/18 al Centro de Enseñanza Media, y 2. Falta de presentación del docente a cumplir funciones, habiendo sido notificado en forma fehaciente de que se había levantado la medida de separación preventiva del cargo (...) tal como surge de las constancias por UD. misma, el señor Calfuñanco fue notificado del levantamiento de la medida cautelar con fecha 07 de noviembre de 2018, a las 12. 20 hs, en el domicilio constituido, siendo tal notificación válida a todos los efectos (...) Conclusiones; De lo expuesto surge que, encontrándose debidamente notificado el docente en el domicilio legal constituido por el mismo el día 7 de noviembre, desde el día 8 tenía el deber de presentarse en su lugar de trabajo de conformidad a los deberes inherentes a su condición establecido en el artículo 5 del Estatuto Docente, así como el Artículo 25 de la Ley orgánica de educación, consecuentes y concordantes (...) Sugiriendo en consecuencia de la normativa citada iniciar respecto del señor Carlos Antonio Calfuñanco Gallardo Empleado 143.541, el procedimiento establecido en el Decreto 350/1980...”*;

Que en igual fecha, el señor Calfuñanco Gallardo informó mediante Nota a la Dirección de Asuntos Legales del CPE que tomó conocimiento de un sumario iniciado en su contra y manifestó que no fue posible retomar sus horas, ya que según expresó, no fue debidamente notificado de la Resolución N° 1507/18, motivo por el cual, solicitó la revisión de dicha situación;

Que el 14 de febrero de 2019 se expidió certificado médico psiquiátrico el cual sugiere respecto del requirente que: *“...proseguir tratamiento y reposo laboral por 30 treinta días...”*;

Que el 18 de febrero de 2019 la Dirección del CPEM N° 34 notificó al señor Calfuñanco Gallardo mediante Carta Documento a efectos de que justificara las inasistencias, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de cargo. La cual consta acuse de recibo el 19 de febrero de 2019;

Que mediante Dictamen N° 086/19 del 08 de marzo de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el planteo efectuado por el señor Calfuñanco Gallardo;

Que el 22 de marzo de 2019 el CPE emitió la Resolución N° 311/19 que resolvió desestimar el planteo realizado por el recurrente. Siendo notificado el 28 de marzo de 2019;

Que el recurrente el 28 de marzo de 2019 informó a la Dirección del CPEM N° 34 su imposibilidad de entregar en tiempo y forma su declaración jurada. La que luego fue adjuntada;

Que mediante Nota N° 134/19 del 09 de abril de 2019 el CPEM N° 34 y la Secretaría de dicha institución, elevaron a la Supervisión Institucional la solicitud de sustanciación de sumario administrativo, en caso de corresponder, al señor Calfuñanco Gallardo, por presunto abandono de cargo;

Que la Dirección del CPEM N°34 elaboró informe de inasistencias del requirente, el cual refiere que se ausentó sin justificación alguna los días 09, 14, 16, 21, 23 y 24 de noviembre de 2019. Asimismo, se dejó sentado que no justificó sus inasistencias desde el 08 de noviembre de 2018, además certifico que el trabajador se encontraba con separación preventiva del cargo desde el 18 de octubre de 2015;

Que se expidió nuevo certificado médico psiquiátrico del 16 de marzo de 2019, el cual sugiere respecto del recurrente: “...proseguir tratamiento y reposo laboral por 30 treinta días...;

Que mediante Acta de Junta Medica N° 2154 del 05 de abril de 2019 surge que el señor Calfuñanco Gallardo justificó sus inasistencias desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 03 de abril de 2019, con alta médica del 04 de abril de 2019;

Que mediante Nota N° 926/19 del 16 de abril de 2019 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE elevó las actuaciones a la Coordinación Legal y Técnica del CPE, a fin de dar curso al inicio de sumario administrativo;

Que surge del Acta de Junta Médica del 09 de mayo de 2019 que el señor Calfuñanco Gallardo contaba con las inasistencias justificadas desde el 04 de abril de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019, y desde su alta médica del 15 de mayo de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019;

Que en igual fecha se emitió Acta de la Junta Medica Permanente de Apelación en la cual se dejó constancia de que el requirente se encontraba en reposo con solicitud de cambio de funciones;

Que mediante el Dictamen N° 221/19 del 16 de mayo de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió que debía ordenarse la instrucción de sumario administrativo respecto del señor Calfuñanco Gallardo, por encontrarse incurso en abandono de cargo;

Que el 16 de mayo de 2019 la Dirección General de Salud Ocupacional del CPE informó mediante Nota N° 3269/19 a la Dirección General de Recursos Humanos que la Junta Médica indicó cambio de funciones, adecuación de tareas y reducción horaria respecto del requirente, desde el 15 de mayo de 2019, hasta el 12 de diciembre de 2019;

Que mediante Resolución N° 681/19 del 30 de mayo de 2019 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al impugnante, siendo debidamente notificado el 03 de junio de 2019;

Que por la Disposición N° 134/19 del 03 de junio de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE a cargo de la Dirección General de Sumarios designó Instructor Sumariante, siendo notificado el requirente el 12 de junio de 2019;

Que el 05 de junio de 2019 se presentó el requirente, con patrocinio letrado a tomar vista de las actuaciones. Y posteriormente el 10 de junio de 2019 manifestó ante la Dirección de Asuntos Legales del CPE que no fue debidamente notificado de la Resolución N° 1507/18 del CPE, mediante la cual se

levantaba la separación preventiva de su cargo, que recaía sobre él con antelación;

Que el 12 de junio de 2019 se acompañó a las actuaciones certificado médico psiquiátrico perteneciente al requirente;

Que mediante la Disposición N° 1706/19 del 28 de junio de 2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos dispuso el cambio de funciones del señor Calfuñanco Gallardo;

Que la Dirección Provincial de Educación Secundaria informo mediante Nota N° 1872/19 del 03 de julio de 2019 y Nota N° 1877/19 del 04 de julio de 2019, al CPEM N° 34 y al CPEM N° 72 respectivamente, que el recurrente se encontraba con cambio de funciones transitorio hasta el 20 de diciembre de 2019 y por tanto exceptuado de cumplir con la carga horaria hasta nueva disposición;

Que por Nota N° 8286/19 del 12 de diciembre de 2019 la Dirección General de Salud Ocupacional del CPE informó a la Dirección General de Recursos Humanos que la Junta Médica indico cambio de funciones, adecuación de tareas y reducción horaria respecto del señor Calfuñanco Gallardo, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el 13 de julio de 2020;

Que mediante la Disposición N° 295/20 del 03 de marzo de 2020 la Dirección Provincial de Recursos Humanos dispuso prorrogar el cambio de funciones del impugnante hasta el 13 de julio de 2020;

Que por medio de Nota N° 01/21 del 08 de febrero de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios solicitó a la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del CPE el reporte de licencias y franquicias usufructuadas por el requirente relativas a los años 2018 y 2019;

Que el 08 de febrero de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios solicitó mediante Nota N° 02/21 a la Dirección Provincial de Medicina Laboral la remisión del reporte de licencias y franquicias usufructuadas por el requirente relativas a los años 2018 y 2019;

Que el 17 de febrero de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios fijo audiencia virtual, la cual fue debidamente notificada en la misma fecha;

Que el 19 de febrero de 2021 se efectuó acta de ratificación de denuncia mediante plataforma virtual;

Que el 22 de febrero de 2021 la Dirección General de Medicina Laboral informó a la Dirección Provincial de Sumarios del CPE que no obraban certificados médicos del señor Calfuñanco Gallardo relativos al periodo 2018, contándose con certificados vinculados al periodo 2019, concretamente del período que va desde el 04 de abril de 2019 al 14 de mayo de 2019;

Que el 23 de febrero de 2021 el señor Calfuñanco Gallardo prestó Declaración Indagatoria a través de plataforma virtual;

Que mediante Nota N° 03/21 del 24 de febrero de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios solicitó a la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del CPE, remita copia certificada de la última declaración jurada del señor Calfuñanco Gallardo y que informara si constaban licencias o cambios de funciones del requirente, en el período que va desde el año 2015 hasta el año 2019;

Que el 24 de febrero de 2021 la Dirección del CPEM N° 34 solicitó mediante Nota N° 04/21 del 24 de febrero de 2021 la remisión de copia certificada de la última declaración jurada del requirente y que informara si constaban licencias o cambios de funciones de este, en el periodo que va desde el 2015 hasta el 2019;

Que el 01 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios resolvió concluir la etapa probatoria y elaborar el Capítulo de Cargos;

Que el 02 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios formuló cargos al señor Calfuñanco Gallardo, por haber incurrido en abandono de cargo, en este sentido, quedó demostrado que el requirente, inasistió en forma injustificada a su puesto de trabajo, lo que constituye una transgresión al inciso a) del artículo 5° del Estatuto Docente Ley 14.473, siendo debidamente notificado el 02 de marzo de 2021;

Que luego, el señor Calfuñanco Gallardo se presentó con patrocinio letrado y efectuó descargo ante la Dirección Provincial de Sumarios;

Que el 10 de marzo de 2021 se emitió el Informe Final, por el cual se ratificó en todos sus términos el Capítulo de Cargos realizado el 02 de marzo de 2021. El cual fue notificado el 10 de marzo de 2021;

Que mediante el Dictamen N° 10/21 del 08 de abril de 2021 la Junta de Disciplina Docente del CPE sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al recurrente, la sanción de cesantía, conforme artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14.473;

Que el 09 de abril de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE se expidió en consonancia con todo lo expuesto en el Capítulo de Cargos y el Informe Final elaborado por la Dirección Provincial de Sumarios;

Que mediante la Resolución N° 196/21 del 15 de abril de 2021 el CPE resolvió clausurar el sumario administrativo y aplicarle al señor Calfuñanco Gallardo la sanción de cesantía, siendo debidamente notificado de ello el 20 de abril de 2021;

Que con posterioridad el requirente con patrocinio letrado interpuso ante el CPE recurso de apelación con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 196/21 de dicho organismo;

Que en mayo de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso administrativo interpuesto por el impugnante;

Que finalmente mediante la Resolución N° 407/21 del 03 de junio de 2021 el CPE resolvió rechazar el recurso administrativo incoado, siendo notificado el 07 de junio de 2021;

Que el 07 de julio de 2021 se presentó el señor Calfuñanco Gallardo con patrocinio letrado, e interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 196/21 del CPE del 15 de abril de 2021, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284 y determinar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 196/21 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1949, por medio de la cual, la Provincia del Neuquén adhirió al Estatuto del Docente aprobado por Ley Nacional 14.473, la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes (en adelante RSD), el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante, RSA) y demás normas aplicables;

Que cabe aclarar, que supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92, en cuyo artículo 2° establece: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria. ...”*;

Que en consecuencia, sus previsiones se aplican para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial previsto para docentes;

Que asimismo, debe considerarse para la tramitación del presente, la Resolución N° 1062/11 del 29 de agosto de 2011, emitida por el CPE con la finalidad de establecer el marco normativo para las tareas y

funciones que deben llevar a cabo los distintos cargos que constituyen las plantas funcionales de los establecimientos de nivel medio;

Que previo a todo análisis, cabe aclarar que en esta instancia se evaluara el planteo formulado por el requirente tendiente a obtener la nulidad de la Resolución del CPE N° 196/21 que clausuró el sumario administrativo y derivó en la responsabilidad administrativa y en la aplicación de la sanción de cesantía;

Que tal como surge del análisis de los antecedentes, y específicamente de la presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, el señor Calfuñanco Gallardo impugnó primeramente la notificación de la Resolución N° 1507/18 del CPE, mediante la cual se rectificó la Resolución N° 1184/18 del mismo organismo, levantándose la separación del cargo que recaía sobre él y la legalidad de la Resolución N° 196/21 del CPE por considerarla arbitraria;

Que corresponde mencionar que el Poder Ejecutivo Provincial, como órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que por lo expuesto, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene por objeto una función de autotutela administrativa al sancionar conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo: (REPETTO Alfredo. “Procedimiento Administrativo Disciplinario” 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, pág. 15);

Que en igual sentido, la Doctrina tiene dicho que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As, páginas 360-361);

Que concretamente, el requirente solicitó la nulidad de la Resolución N° 196/21 del CPE, por entender que la misma resulta arbitraria, toda vez que consideró no fueron tenidos en cuenta, los fundamentos por él efectuados, en los cuales sostuvo que no hubo abandono del cargo, tal como se le endilgó;

Que en su presentación manifestó que la Resolución impugnada, cuestionó el obrar del requirente, en virtud de que según este, fue el CPE el que por su impericia, ineficacia e inobservancia, dictó una Resolución de tal tenor;

Que corresponder mencionar que el señor Calfuñanco Gallardo se consideró agraviado en función, de que según expresó no fue debidamente notificado de la Resolución N° 1507/18 del CPE que rectificó el contenido de la Resolución N° 1184/18 del mismo organismo y fue la que dispuso el levantamiento de la separación del cargo que pesaba sobre él;

Que ello por cuanto reseñó que el oficial notificador dejó la Cédula de Notificación debajo de la puerta, sin que se haya acusado recibo de la misma y esbozando que anteriormente se le había dado conocimiento de otras resoluciones en su domicilio real;

Que respecto a la cuestión que introduce con carácter previo el requirente, en cuanto a la validez de la notificación y en virtud de si ha tomado conocimiento de las actuaciones, la Jurisprudencia tiene dicho lo siguiente: *“... la prohibición de remisión a otros dictámenes o documentos”, tiene como finalidad la garantía del administrado para impedir traer fundamentos no conocidos por él, y así violar el derecho de*

defensa, pero cuando esa remisión es dirigida a documento o dictámenes ya conocidos o notificados al agente, no corre tal prohibición ...". (Oficina Administrativa N°2 NQN "Toros Graciela Emilia C/ Consejo Provincial De Educación S/ Acción Procesal Administrativa". Expediente OPANQ2-3994/2012. del 06/03/2018);

Que corresponde adherirse en todas sus partes a los argumentos manifestados hasta esta instancia, no obstante ello, cabe destacar que no se advierte que la notificación se haya apartado de los lineamientos dispuestos por Ley 1284 en su artículo 151º, por cuanto el oficial notificador, obró de conformidad a ella, no solo dejándola debajo de la puerta del edificio, sino además, dejándose constancia de ello en el cuerpo de la Cédula de Notificación glosada y haciéndolo al domicilio legal constituido, que resultó ser el de su patrocinante letrado;

Que por tal motivo no corresponde la cuestión previa introducida, sobre la cual el requirente pretendió desmoronar el resto de las actuaciones;

Que ahora bien, el recurrente sostuvo que la Resolución N° 196/21 del CPE, resultaba arbitraria, por cuanto no fueron considerados los fundamentos por él manifestados en sus presentaciones y descargos. Asimismo, acompañó su planteo, con ofrecimiento probatorio de carácter documental;

Que cabe aclarar, según lo manifestado por el requirente en su presentación, tal cercenamiento no tiene lugar. Ello, por cuanto se le ha dado cabal participación en los actuados y de hecho la tuvo de forma activa, pudiendo en momento procesal oportuno, ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Que asimismo, la norma impugnada tuvo fundamento en todas las pruebas recabadas durante el sumario administrativo realizado, en el cual quedó claramente demostrado que el señor Calfuñanco Gallardo debió reincorporarse a su puesto de trabajo, de lo cual fue debidamente notificado y que omitió hacerlo, siempre bajo el pretexto de que no se lo notificó de manera correcta, lo cual tal como ya se expresó líneas arriba, no fue así;

Que sus inasistencias no encontraron justificativos legalmente establecidos y por tanto se configuró la falta descripta en el artículo 1º del Decreto N° 350/80, que instaura: "*Se encuentra incurso en abandono de cargo y será considerada falta grave, el personal docente que en el año incurra en más de DIEZ inasistencias injustificadas en forma alternada o en CINCO continuas*", ello por cuanto inasistió durante los días: 09, 14, 16, 21 y 23 de noviembre de 2018 y desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019;

Que en este contexto, cabe advertir que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de nuestra Ley de Procedimiento Administrativo que dice: "*... Principios. El ejercicio de toda actividad administrativa se sujetará a los siguientes principios: a) Legalidad: La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados y la publicidad de las actuaciones; b) Defensa: La garantía de defensa y el debido proceso administrativo comprenden el derecho de los administrados a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada...*";

Que la conducta desplegada por el señor Calfuñanco Gallardo, dista de ser la que debe desempeñar un docente, conforme las previsiones del Estatuto Docente Ley 14.473, en concreto lo previsto por su artículo 5º inciso a) que determina como obligación inherente al docente: "*Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo*"; y cuya transgresión aquí perpetrada, se condice con la sanción prevista en el artículo 54º inciso g) del mismo cuerpo, por cuanto la sanción expulsiva de cesantía se corresponde con la gravedad de los hechos investigados y perpetrados;

Que en este sentido, cabe concluir que la sanción impuesta, constituye el cumplimiento de un imperativo legal y el desenlace esperado para tales casos;

Que corresponde señalar que la Dirección Provincial de Sumarios es el órgano con competencia específica

para llevar a cabo el juzgamiento de la falta endilgada al requirente, si bien las instancias ulteriores no pueden indicarle a la Instrucción Sumariante cómo llevar a cabo una investigación ni mucho menos sustituir el convencimiento acerca de la configuración de la falta investigada, esa área de reserva no puede devenir en arbitrariedad, ya que el control de legalidad ulterior supone valorar la razonabilidad de todo lo actuado en el sumario administrativo, incluyendo que las conclusiones arribadas por la instrucción sean una derivación razonada de los hechos que consideró acreditados a la luz de todas las medidas de pruebas ordenadas a efectos de dilucidar, sin lugar a dudas, la responsabilidad administrativa del requirente;

Que finalmente del análisis integral de las actuaciones se concluye que el sumario administrativo del señor Calfuñanco Gallardo, se tramitó, con resguardo de los derechos y garantías de todas las partes intervinientes y cuya sanción adoptada por el órgano competente, el CPE, refleja la juridicidad de ese procedimiento, sin que se haya configurado arbitrariedad alguna, como fue invocado por el requirente;

Qué asimismo, por lo expuesto, resulta oportuno referir que, respecto a la producción de prueba aquí intentada, no prosperó por cuanto el momento procesal oportuno para que la misma tuviera lugar, ha fenecido ampliamente;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Carlos Antonio Calfuñanco Gallardo contra la Resolución N° 196/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° DICFC-2021-165-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°:RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO CALFUÑANCO GALLARDO** contra la Resolución N° 196/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°:Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°:El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 4°:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.